



Asamblea General

Distr. general
29 de junio de 2011
Español
Original: inglés

Sexagésimo sexto período de sesiones

Tema 86 de la lista preliminar*

El derecho de los acuíferos transfronterizos

El derecho de los acuíferos transfronterizos

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe, preparado en cumplimiento de la resolución 63/124 de la Asamblea General, contiene comentarios y observaciones de los Gobiernos acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	2
II. Comentarios y observaciones de los Gobiernos	2

* A/66/50.



I. Introducción

1. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la resolución 63/124 de la Asamblea General, en la que la Asamblea decidió incluir en el programa provisional de su sexagésimo sexto período de sesiones el tema titulado “El derecho de los acuíferos transfronterizos”, con miras a examinar, entre otras, la cuestión de la forma que podría darse el proyecto de artículos sobre el tema.
2. El Secretario General, señaló la resolución a la atención de los Gobiernos en una circular de fecha 2 de enero de 2009 y se enviaron recordatorios en diciembre de 2009 y febrero de 2011.

II. Comentarios y observaciones de los Gobiernos

Argelia

3. Argelia destacó: a) la importancia de una noción precisa de en qué medida se compartían recursos hídricos, su volumen y su calidad; b) la importancia de integrar la dimensión ambiental del desarrollo sostenible en los países interesados, mediante una protección adecuada y la cooperación de buena fe, para la utilización equitativa y razonable de los acuíferos; c) la necesidad de reforzar la reglamentación nacional y los mecanismos de cooperación bilateral o subregional, a fin de garantizar la protección eficaz de los recursos de acuíferos contra todas las formas de contaminación; d) la importancia de la protección del derecho de los países que compartían acuíferos a acceder a volúmenes suficientes para atender sus necesidades de desarrollo; y e) la importancia de la creación de mecanismos para el intercambio de información y conocimientos sobre los recursos hídricos compartidos y las condiciones para su gestión integrada.
4. Junto con señalar la importancia de la cooperación bilateral y regional mediante la concertación de acuerdos y la creación de mecanismos conjuntos de cooperación entre los Estados que compartían acuíferos, Argelia expresó su voluntad de cooperar plenamente a fin de considerar la mejor manera de dar seguimiento al proyecto de artículos en el sexagésimo sexto período de sesiones.

Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay

5. La Argentina, el Brasil, el Paraguay y el Uruguay comentaron que los Ministros de Relaciones Exteriores de los cuatro países habían firmado el Acuerdo sobre el Acuífero Guaraní en San Juan (Argentina) el 2 de agosto de 2010; el acuerdo se encontraba en proceso de aprobación legislativa en los cuatro países signatarios. En la misma fecha, los Ministros de Relaciones Exteriores de los cuatro países habían suscrito una Declaración Conjunta, por la que habían reafirmado su voluntad política de avanzar en la definición de aquellos aspectos programáticos necesarios para la pronta y efectiva aplicación del Acuerdo¹.

¹ Se pueden consultar copias del Acuerdo y de la Declaración Conjunta en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

6. El Acuerdo constituiría un instrumento de especial relevancia política y técnica por cuanto tenía por fin fortalecer la cooperación y la integración entre los Estados partes y ampliar el alcance de las acciones concertadas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos transfronterizos del sistema acuífero Guaraní, que se encontraba localizado en sus territorios.

7. El Acuerdo, que, entre otras cosas, tenía en cuenta las resoluciones de la Asamblea General 1803 (XVII), relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, y 63/124, sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, y tenía presentes la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, representaba un importante aporte de la región por tratarse del primer acuerdo internacional sobre un acuífero transfronterizo.

Austria

8. Austria observó que no sería oportuno pronunciarse sobre la forma definitiva del proyecto de artículos en el sexagésimo sexto período de sesiones.

9. Habida cuenta de la práctica incipiente de los Estados sobre el tema, la forma definitiva debía examinarse en una etapa posterior, ya que se dispondría de tiempo para determinar si la forma en que los artículos estaban redactados pasaría la prueba del tiempo.

China

10. China comentó que, como las actividades previstas en el artículo 1 b) abarcaban la industria, la agricultura, la silvicultura y otras esferas, el ámbito de aplicación parecía ser excesivamente amplio; el umbral de “efectos” debía sustituirse por el de “efectos importantes”.

11. El proyecto de artículo 7 2) debería decir: “los Estados del acuífero podrán establecer mecanismos conjuntos de cooperación”; los deseos de todos los Estados se respetarían mejor si esa medida no se formulara en términos obligatorios.

12. En cuanto al proyecto de artículo 8, el fortalecimiento del intercambio de datos e información por los Estados no debería ser incompatible con las limitaciones establecidas por su legislación. Tal y como estaba formulado, las disposiciones eran demasiado estrictas, toda vez que solo admitían excepciones para la defensa o la seguridad nacional (proyecto de artículo 19). Habida cuenta de que diversos países aplicaban restricciones al suministro de información a otros países, deberían adoptarse disposiciones para dar cabida a otras posibles limitaciones en materia de intercambio de datos e información.

13. El proyecto de artículo 16, relativo a la prestación de asistencia técnica y financiera a los países en desarrollo, debería reforzarse. Los países en desarrollo desempeñaban un papel limitado en la cooperación respecto de los acuíferos transfronterizos y su capacidad de gestionarlos solía ser escasa. En consecuencia, deberían reforzarse las disposiciones en las que se exhortaba a los países desarrollados a que prestaran asistencia técnica y financiera a los países en desarrollo.

14. En cuanto a la forma definitiva, las condiciones aún no eran propicias para la elaboración de una convención sobre los acuíferos transfronterizos. El tema de los acuíferos transfronterizos era bastante complicado y, dada la falta de una práctica contemporánea amplia de los Estados en la materia, cabía evitar las prisas en la elaboración de normas de derecho internacional sobre el particular. El proyecto de artículos podría servir de orientación general para la práctica de los Estados; en otras palabras, debería adoptar la forma de una resolución o declaración jurídicamente no vinculante.

15. China se reservaba el derecho a presentar otras observaciones sobre el proyecto de artículos.

Colombia

16. Colombia comentó, a propósito del segundo párrafo del preámbulo, que si bien el proyecto de artículos abordaba la temática de los acuíferos transfronterizos y su manejo, resultaba oportuno manejar de manera prudente la referencia a la elaboración de una convención basada en dicho proyecto de artículos. Era necesario determinar la manera como podría ser aplicado un instrumento jurídicamente vinculante a nivel internacional y su conveniencia para los países interesados.

17. En cuanto al proyecto de artículo 2, debería añadirse la frase "... así como su conexión hidráulica con las aguas superficiales" al final de la definición de "sistema acuífero". En la definición de "acuífero recargable", se debería precisar la noción de "volumen significativo de recarga"; de lo contrario, "significativo" podría resultar subjetivo en su interpretación. Tal y como estaba planteada, la definición de "zona de recarga", abarcaba componentes tanto del suelo como del subsuelo de la zona que aportaba agua al acuífero. Valdría la pena especificar si desde el punto de vista operativo la "zona de descarga" incluía los puntos de salida del agua procedente del acuífero de carácter artificial y no natural, ya que los ejemplos consignados eran de carácter natural, pero solo estaban presentados a modo indicativo.

18. En lo que se refería al proyecto de artículo 4, en términos generales debían revisarse los criterios utilizados en él en relación con la caracterización del aprovechamiento de los recursos del acuífero. Específicamente, el criterio de "razonable" era muy subjetivo y no establecía un parámetro claro para el manejo adecuado de recursos. En el subpárrafo c) no estaba claro qué se entendía por un "plan global de aprovechamiento" en el marco del manejo conjunto de las cuencas transfronterizas. Por otra parte, debía aclararse qué se entendía por "continuación de su funcionamiento efectivo" en el subpárrafo d). ¿Se refería ello a extraer un porcentaje del volumen de la recarga hídrica contemporánea? ¿Cuáles serían las restricciones para el uso de los acuíferos donde no había recarga hídrica contemporánea?

19. En cuanto a los factores señalados en el proyecto de artículo 5 1) b), la referencia a "necesidades de otro tipo" podría resultar muy abierta y en última instancia ir en detrimento de la consideración equitativa de los intereses y necesidades de los Estados respecto del manejo de los acuíferos. En lo que se refería al proyecto de artículo 5, no estaba claro el alcance del párrafo 1) d), sobre la contribución a la formación y recarga del acuífero o sistema acuífero, ya que no se percibía cuál era la relación entre la formación del acuífero y un criterio de aprovechamiento sostenible o, por lo demás, qué se entendía por "la contribución a

la formación” del acuífero. Así mismo, sería necesario determinar si “la contribución a la ... recarga del acuífero” hacía referencia a las aguas provenientes de algunas actividades económicas determinadas como el riego y las fugas de acueductos y alcantarillados. Por otra parte, no estaba claro quién asignaría el peso a cada factor determinado en el proyecto de artículo 5 1), sobre todo si se trataba de dos Estados del manejo del acuífero, ya que para cada Estado podría resultar diferente la ponderación de cada uno de los factores.

20. En relación con el proyecto de artículo 6, no consideraba apropiada la traducción del encabezado al español. En inglés la expresión “significant harm” se refería a “daño significativo o considerable”. Sin embargo, el adjetivo español “*sensible*” no describía claramente la caracterización del daño. En cuanto al párrafo 3, la acción que procedía en caso de daño era la de mitigación, indemnización o reparación y no la de eliminación. Además, en el proyecto de artículos no se consideraba el daño causado cuando se contaminaban las aguas por cargas de contaminantes.

21. En cuanto al proyecto de artículo 8 1), la información hidroquímica estaría incluida en el intercambio de información hidrogeológica. Por el contrario, no se hacía referencia a información sobre la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación y sobre los usos actual y potencial del suelo. Respecto del párrafo 2, era preciso definir la escala de trabajo, las metodologías y los protocolos para producir la información faltante, para que fuera confiable y comparable.

22. En lo que se refería al proyecto de artículo 10, convendría evaluar si su alcance debía abarcar la biodiversidad asociada a los acuíferos, concepto que incluía la noción de los ecosistemas, más allá de los conceptos de ubicación geográfica y dependencia, que eran muy estrictos y poco dinámicos.

23. En cuanto al proyecto de artículo 11 2), debía incluirse el tema de los incentivos económicos que se acordarían para los Estados en cuyo territorio se encontrara en todo o en parte una zona de recarga o descarga, por la protección de dichas zonas.

24. En el proyecto de artículo 13 2) debía especificarse la frecuencia con que se haría la vigilancia conforme a un modelo conceptual aceptado de los acuíferos o sistemas de acuíferos.

25. En cuanto al proyecto de artículo 15 2), se debía definir el plazo en el que el Estado que ejecutara o permitiera ejecutar actividades proyectadas que pudieran afectar a un acuífero o a un sistema acuífero transfronterizo debía notificar al otro Estado. También debería definirse el alcance de las obligaciones puesto que no eran precisas en su justificación (por ejemplo, la existencia de “motivos razonables” por parte del otro Estado para estimar que una determinada actividad podría afectar un acuífero). De manera similar, debería tenerse en cuenta la probabilidad de que la actividad se llevara a cabo y de que el Estado en cuestión contara con los medios para emprender dicha evaluación. Por lo demás, esa obligación podría interpretarse como una limitante para la realización de proyectos o actividades en las zonas de frontera, aunque podría entenderse como cubierto bajo los procedimientos existentes en las evaluaciones y licencias ambientales aplicables a tales actividades.

26. En cuanto al proyecto de artículo 17, debía precisarse si el concepto de “situación de emergencia” asociado a un comportamiento humano se entendería como causal de responsabilidad administrativa y la manera como se asociaría a

causales de exención o mitigación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor o el caso fortuito. En el subpárrafo 2 b), la expresión “eliminar” en lo que se refería a los efectos perjudiciales de la emergencia, debía ser reemplazada por “remediar”, en concordancia con la sugerencia relativa al proyecto de artículo 6 (véase el párrafo 20 *supra*).

República Checa

27. La República Checa comentó que el proyecto de artículos trataba sobre todo de la utilización de los recursos hídricos subterráneos y la evaluación conexa de los efectos de las actividades proyectadas; en él se prestaba menos atención a la conservación de la calidad y la cantidad de las aguas subterráneas como elemento del medio ambiente. Por ejemplo, no se abordaba la necesidad de mejorar la calidad de las aguas de manera permanente. El término “daño sensible”, tal y como se empleaba en los proyectos de artículo 6 y 12, fijaba un umbral demasiado alto y debería reconsiderarse.

28. En el proyecto de artículo 15 3), debería incluirse un requisito de abstenerse, durante el transcurso de consultas y negociaciones entre los Estados interesados, de ejecutar o permitir la ejecución de una actividad proyectada que pudiera afectar de manera sensible a un acuífero transfronterizo. El artículo 17 3) de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997 contenía una disposición análoga.

29. Con respecto a la forma definitiva, la República Checa observó que en los debates anteriores sobre la labor de la Comisión en relación con el proyecto de artículos se había mostrado partidaria de la conclusión, en una fecha futura, de una convención internacional basada en el proyecto de artículos. Al mismo tiempo, reconocía que el proyecto de artículos serviría de guía para acuerdos bilaterales y regionales. Ese proceso distaba mucho de haberse completado, dado que en la Sexta Comisión se habían planteado cuestiones adicionales para su examen. En consecuencia, solo surgiría una posición sobre la forma definitiva una vez se hubiera realizado una evaluación de si los principios contenidos en el proyecto de artículos se reflejaban en los planos bilateral y regional y de qué manera, y una vez se hubiera celebrado un debate sobre esas otras cuestiones en la Asamblea General.

Dinamarca

30. Dinamarca comentó que carecía de acuíferos transfronterizos.

Egipto

31. Egipto comentó que el término “acuíferos transfronterizos” debería ser sustituido por “acuíferos transfronterizos compartidos” en todos los proyectos de artículo. Asimismo, la expresión “acuíferos transfronterizos o sistema acuífero” debería ser sustituida por “acuíferos transfronterizos compartidos o sistema acuífero compartido”.

32. En cuanto a los términos técnicos que figuraban en el proyecto de artículos se deberían utilizar las definiciones normalizadas recogidas en las obras de referencia

árabes en vez de traducciones literales del inglés. Esa observación general se aplicaba en particular a los artículos 7 a 17 y 19.

33. En cuanto al proyecto de artículo 1 b), la expresión “otras actividades” era muy amplia y podría causar malentendidos, a menos que se explicara el término “actividades”.

34. En el artículo 2 se deberían emplear las definiciones normalizadas recogidas en las obras de referencia árabes en vez de traducciones literales del inglés.

35. En cuanto al proyecto de artículo 3, debería añadirse la frase “en lo que respecta a la norma del dominio compartido” después de las palabras “ejercerá su soberanía”.

36. En el proyecto de artículo 4 c) deberían suprimirse las palabras “así como las fuentes alternativas de agua”. Las aguas subterráneas no deberían considerarse una alternativa a las aguas superficiales o viceversa porque eran recursos integrados; las “fuentes alternativas de agua” no deberían constituir un factor en la elaboración de un plan global de aprovechamiento.

37. El proyecto de artículo 5 1) g) debería suprimirse. Al respecto, se aplicaba la justificación de la supresión propuesta en relación con el proyecto de artículo 4 c) (véase párr. 36 *supra*).

38. El proyecto de artículo 6 3) debería incluir una norma clara sobre el daño sensible, que exigiera que el Estado del acuífero cuyas actividades causaran dicho daño tomara todas las medidas necesarias para eliminarlo o mitigarlo. En el artículo se deberían señalar claramente el procedimiento de aplicación y la autoridad competente.

39. Se recomendaba añadir, según procediera, la frase “y en las regiones bajo ocupación” en el proyecto de artículo 18.

40. Debería añadirse un nuevo proyecto de artículo 20 sobre la solución de controversias que dijera lo siguiente “En caso de desacuerdos y conflictos sobre cualquier explicación o en la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo, los dos Estados del acuífero podrán valerse del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas para resolver la controversia, a menos que los Estados del acuífero convengan en otra solución”.

El Salvador

41. El Salvador comentó que el tema constituía un aspecto trascendental dentro del contexto general de la protección de los recursos naturales habida cuenta de que los acuíferos constituían los depósitos y la reserva estratégica de agua dulce de la Tierra.

42. El proyecto de artículos se basaba en la práctica de los Estados y en muchos acuerdos bilaterales e internacionales existentes, pero añadía, a su vez, nuevas reglas de funcionamiento en concordancia con los nuevos riesgos y realidades.

43. El reconocimiento y la valoración acertada en el preámbulo de los recursos hídricos subterráneos como recursos de gran importancia e indispensables para la vida en todas las regiones del mundo debería servir de parámetro para cada una de las disposiciones, principalmente aquellas vinculadas a la protección y gestión de

los acuíferos. Además, el proyecto de artículos establecía un equilibrio entre los derechos y las obligaciones de los Estados, ya que reconocía la soberanía de los Estados sobre los acuíferos situados en su territorio, pero ejercido de acuerdo a las obligaciones establecidas en el proyecto y el derecho internacional.

44. Las obligaciones establecidas en el proyecto de artículos se correspondían con los principios generales reconocidos por el derecho internacional, integrándose así de manera coherente al *corpus juris* vigente, el cual tendía a la búsqueda del desarrollo sostenible, el acceso a los recursos naturales compartidos, el respeto de los principios de precaución y prevención y la armonía entre soberanía y responsabilidad, noción que era aplicable al derecho internacional en general.

45. En materia de protección del medio ambiente, El Salvador destacó particularmente la obligación de prevención, que funcionaba como una norma fundamental ante la irreversibilidad de ciertos procesos, como el daño causado a los recursos hídricos a través del exceso de contaminación y la extinción de especies animales y vegetales, el alto costo que supondría, en los casos que lo permitieran, restituir el medio ambiente al estado en que se encontraba previamente. Esa obligación debía ir acompañada por la “adecuada gestión” prevista en el proyecto de artículo 14, puesto que incluía todas las medidas dirigidas a asegurar el máximo de beneficios a largo plazo derivados de la utilización de los acuíferos, así como su protección y conservación.

46. Aunque el proyecto de artículos no brindaba mayores elementos acerca de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones citadas, las mismas debían ser complementadas por las normas existentes en materia de responsabilidad estatal, bien ante casos de hechos internacionalmente ilícitos o de actividades ilícitas que causaran daños al medio ambiente. Las normas relativas a la responsabilidad estatal se encontraban ampliamente reconocidas en el derecho internacional y habían sido objeto de desarrollo por la Comisión de Derecho Internacional. Por otra parte, los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (resolución 61/36, anexo), tenían un doble propósito; por un lado, garantizar una indemnización pronta y adecuada de las víctimas de un daño transfronterizo y, por otra, preservar y proteger el medio ambiente en caso de daño transfronterizo, especialmente con respecto a la atenuación del daño causado al medio ambiente y su restauración o restablecimiento. Al respecto, en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares se había reconocido la existencia de una obligación general de los Estados de asegurar que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción y control respetaran el medio ambiente de otros Estados o áreas fuera de su control nacional formaba ahora parte del *corpus juris* del derecho internacional relacionado con el medio ambiente.

47. El Salvador estaba de acuerdo con la inclusión en el proyecto de artículos de obligaciones para los Estados en que se encontraba un acuífero, como de los Estados en general, ya que los acuíferos constituían un recurso que debía protegerse en vista de su importancia para la humanidad en su conjunto y para las futuras generaciones, y no únicamente para la población de una zona geográfica específica. Eso se veía reflejado en el proyecto de artículo 18 relativo a la protección en tiempo de conflicto armado. Tal disposición generaba un imperativo que fortalecía las obligaciones establecidas en los convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales al obligar a los Estados a proteger directamente los recursos hídricos, no solo por su

valor como tales, sino también debido a su íntima vinculación con las necesidades básicas de la población civil.

48. El proyecto de artículo 16, relativo a la cooperación técnica con los Estados en desarrollo, reflejaba también esa visión integral, pues exigía que todos los Estados que poseían la capacidad y los recursos, y no únicamente los que compartían un acuífero, participaran en el proceso bilateral dirigido a promover la cooperación científica, educacional, técnica, jurídica y de otra índole destinada a proteger y gestionar esos importantes recursos hídricos.

49. La decisión sobre la forma final siempre constituía una decisión que determinaría el futuro funcionamiento del proyecto de artículos en el ámbito internacional. El Salvador proponía que el proyecto se analizara tomando en consideración su objeto central de regulación. Los acuíferos no eran elementos aislados, sino que formaban parte de un sistema integrado que incluía también al ser humano, e incluso influían en otras actividades vinculadas al desarrollo sostenible de los Estados, como la agricultura y la ganadería. Del mismo modo, había que tomar en consideración que ese tipo de recursos además de ser indispensables para la vida, eran frágiles y prácticamente insustituibles, haciendo necesaria una actuación diligente e inmediata por parte de todos los Estados. Habida cuenta de esas consideraciones, El Salvador consideraba que la forma definitiva del proyecto de artículos debía asegurar su plena efectividad y conducir a contrarrestar de manera idónea la excesiva extracción y contaminación de los recursos hídricos subterráneos provocadas, entre otras cosas, por el alto crecimiento demográfico y el desarrollo económico acelerado. Desde una perspectiva jurídica, una convención constituiría un instrumento vinculante que, al recoger la voluntad soberana de los Estados, posibilitaría su posterior exigibilidad. Sin embargo, una convención no constituía el único medio para alcanzar su real efectividad, toda vez que se encontraba sujeto a la voluntad de diversos Estados, que podrían optar por no adoptarla. En definitiva, el debate final debía concentrarse en la forma que mejor potenciara la aplicación del proyecto de artículos por la gran mayoría de Estados, de modo que se alcanzara un acuerdo que asegurara una real protección de los acuíferos transfronterizos.

Francia

50. Francia reiteró su apoyo a la recomendación de la Comisión a la Asamblea General contenida en el párrafo 49 de su informe (A/63/10).

51. Habida cuenta del complejo carácter del tema y de las cuestiones científicas subyacentes involucradas, el proyecto de artículos debía ser examinado a fondo por los Estados. En consecuencia, era necesario proceder por etapas: en primer lugar se debía dar tiempo a los Estados para que evaluaran el proyecto de artículos teniendo en cuenta su propia práctica y, en caso necesario, hacer arreglos bilaterales o regionales. A continuación, la Asamblea General podría decidir si elaborar una convención basada en el proyecto de artículos tomando en consideración la práctica de los Estados.

Líbano

52. El Líbano comentó que algunos de los artículos eran similares a los de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para

finés distintos de la navegación de 1997 y que incluso podía decirse que habían sido tomados en su totalidad de ella.

53. La definición de “acuífero” que figuraba en el proyecto de artículo 2 a) debería ser más detallada. Por ejemplo, como se indicaba en las publicaciones académicas, había acuíferos confinados, acuíferos no confinados, acuíferos renovables y acuíferos fósiles.

54. El proyecto de artículos iba dirigido a los Estados que mantenían relaciones de buena vecindad entre sí, no a los Estados que se encontraban en estado de guerra o conflicto y dependería de la buena voluntad de los Estados participantes y de que el estado de las relaciones entre ellos fuera normal e incluso bueno y no de conflicto.

55. Lo ideal sería que los hidrólogos definieran los aspectos técnicos y que a continuación intervinieran los abogados y formularan el modelo jurídico.

56. El proyecto de artículo 2 b) era poco claro. Hacían falta más estudios hidrológicos para determinar cuándo los acuíferos estaban conectados hidráulicamente. Por otra parte, el problema fundamental estribaba en determinar los límites de un acuífero. En el proyecto de artículo 2 c) se empleaba la palabra “transfronterizo”, mientras que en la Convención de 1997 se utilizaba la palabra “internacional”, cuyo artículo 2 b) decía: “Por ‘curso de agua internacional’ se entenderá un curso de agua algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos”. A menos que hubiera una razón, no sería prudente utilizar un término en vez del otro, sobre todo en vista de que la definición de ambos era la misma tanto en la Convención como en el proyecto de artículos. En el proyecto de artículo 2 d) no se mencionaba que las zonas de recarga y descarga quedaban incluidas en el término “acuífero transfronterizo”. Cualquiera de ellas podía estar situada en Estados distintos. Según el proyecto de artículo 2 h) se entendía por “zona de descarga” la zona por la que el agua procedente de un acuífero fluía hasta sus puntos de salida, tales como un curso de agua, lago, etc. Empero, el término “curso de agua” había sido definido ya en la Convención de 1997 como “un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común” (artículo 2 a)). Esa era la definición de “acuífero no confinado”. La definición de “zona de descarga” se superponía con la definición de acuíferos internacionales que figuraba en la Convención de 1997 y, por ende, debería enmendarse para evitar cualquier duplicación o controversia acerca de cuál de los dos debía aplicarse en materia de derechos y obligaciones.

57. Existía una contradicción entre el proyecto de artículo 3 y los proyectos de artículo posteriores que establecían limitaciones y condiciones, que podría ocasionar desacuerdos al aplicarse en el futuro. Además, el concepto de soberanía sobre los acuíferos contradecía el concepto de participación enunciado en la Convención de 1997.

58. Si bien podría resultar fácil calcular las necesidades presentes con arreglo al proyecto de artículo 4 c), era posible que no ocurriera lo mismo con respecto a las necesidades futuras. Cada Estado del acuífero podría exagerar las cifras de forma tal que haría difícil ejecutar los planes de utilización, a menos que existiera buena voluntad entre los Estados para cooperar mutuamente sobre una base equitativa. Habida cuenta de los conflictos de intereses, ello no era realista y, por ende, la

utilización equitativa y razonable dependería de la buena voluntad y no de disposiciones jurídicas vinculantes para los Estados interesados.

59. En cuanto al proyecto de artículo 4 d), en vez de las palabras “impida la continuación de su funcionamiento efectivo” debería emplearse el término más científico y comprensible “sostenible”. Por otra parte, en él no se hacía referencia a los acuíferos fósiles no renovables, que carecían de zonas de recarga y descarga conocidas, como el acuífero de Nubia, situado en el Chad, Egipto, la Jamahiriya Árabe Libia y el Sudán; el acuífero de Argelia y Túnez, que podría extenderse hasta Libia y Marruecos; y el acuífero de Disi en Arabia Saudita y Jordania.

60. En lo que se refería al proyecto de artículo 5 1), todos los factores pertinentes para la determinación de la utilización equitativa y razonable exigían honradez y fiabilidad de parte de los Estados, así como cifras fidedignas. En el proyecto de artículo 5 1) a), relativo a la población que dependía del acuífero, debería hacerse referencia a la población residente y a su aumento natural futuro, y no al aumento artificial como consecuencia de movimientos migratorios. El proyecto de artículo 5 2) exigía honradez y fiabilidad de parte de los Estados, así como cifras fidedignas. No se podía contar con el derecho para asegurar que los derechos se respetaran y que la utilización fuera equitativa y razonable.

61. El proyecto de artículo 6 hacía referencia a la obligación de los Estados del acuífero de prevenir que se causara un daño sensible, pero en él no se mencionaba la obligación de los Estados de la zona de recarga de no agotar ni contaminar las fuentes de agua que recargaban los acuíferos.

62. En cuanto al proyecto de artículo 11 1), se planteaba la cuestión de cómo llevar a cabo la verificación en las zonas de recarga y descarga en otros Estados respetando su soberanía, como se estipulaba en el proyecto de artículo 3.

63. En lo que concernía al proyecto de artículo 11 2), mientras los Estados no obtuvieran un beneficio directo del acuífero conectado con las zonas de recarga y descarga en cuestión, nada les obligaba a cooperar. También esto demostraba que los Estados tendrían que cooperar entre sí con honestidad y fiabilidad y anteponer las preocupaciones humanitarias al propio interés. Solo se podía reiterar que la mayoría de las disposiciones del proyecto de artículos dependerían del principio de buena voluntad.

64. En cuanto al proyecto de artículo 12, la palabra “precaución” no era suficientemente enérgica en árabe. Además, la frase “daño sensible” debería ser sustituida por una expresión más enérgica, porque la contaminación de los acuíferos era más grave que la de las aguas superficiales. Contrarrestar el daño causado por esa contaminación llevaba mucho tiempo, por no mencionar que la verificación de dicha contaminación exigiría divulgar información que podría considerarse una violación de la soberanía.

65. El Proyecto de artículo 14 también planteaba la cuestión de la buena voluntad porque los mecanismos previstos harían necesario que los países cooperaran y renunciaran al propio interés nacional. En dicho contexto, era importante que se examinara una normativa que protegiera los derechos. Además, las zonas de recarga y descarga deberían ser incluidas en la definición de “Estado del acuífero” a fin de asignar un papel en la gestión a los Estados de esas zonas y garantizar de esa manera que la gestión del agua fuera amplia y racional.

66. El proyecto de artículo 15 2) hacía referencia a actividades proyectadas que podían afectar a un acuífero. Ello era compatible con el proyecto de artículo 6, en el que se mencionaba la obligación de no causar un daño sensible. En el párrafo 3 se preveía un mecanismo para resolver conflictos en torno a los efectos ambientales. A menos que ambas partes quisieran llegar a una solución, tales conflictos no tendrían fin. En dicho párrafo se mencionaba asimismo un órgano independiente de determinación de los hechos al que podrían recurrir los Estados para realizar una evaluación imparcial, sin especificarse su composición.

67. En cuanto al proyecto de artículo 17 3), debería añadirse una frase que indicara que tales medidas deberían tener carácter temporal y que su vigencia no debería prolongarse más allá del levantamiento del estado de emergencia.

Jamahiriya Árabe Libia

68. La Jamahiriya Árabe Libia comentó que, en el título del proyecto de artículos, las palabras “El derecho de los acuíferos transfronterizos” deberían sustituirse por las palabras “El derecho de los acuíferos internacionales compartidos”.

69. Era necesario corregir la traducción al árabe de algunas palabras y frases en el texto en su conjunto y, en particular, la de los proyectos de artículos 2 a), 2 b), 2 g), 5 1) e), 8 2), 3) y 4), 10, 11 1) y 13 2).

70. El proyecto de artículos hacía referencia a la explotación equitativa de los acuíferos compartidos teniendo en cuenta las necesidades presentes o futuras, así como fuentes alternativas, sin establecer prioridades para la utilización de dichos acuíferos.

71. Con objeto de preservar los derechos adquiridos históricamente, el proyecto de artículos no debería aplicarse a los proyectos que ya estaban en curso.

72. Era menester que en el proyecto de artículo 4 se formulara una definición clara de “utilización equitativa y razonable”.

73. En el proyecto de artículo 5 1) c) se debería ofrecer una definición de “características naturales”. La definición debería incluir el área, la extensión, el espesor, la dirección del flujo de agua y las características hidráulicas y químicas. En el proyecto de artículo 5 1) d), la frase “contribución a la formación y recarga” debería sustituirse por la frase “cuantía de la contribución a la formación y recarga”.

74. El proyecto de artículo 10 debería decir “Los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas que estén situados en la zona de sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos o dependan de los mismos ...”.

75. El proyecto de artículo 11 2) debería ser más claro.

México

76. México comentó que el proyecto de artículos cubría una gama amplia de temas importantes.

77. A largo plazo, su consagración en un instrumento de derecho internacional sería conveniente. Sin embargo, antes de que se procediera a la negociación de un

instrumento vinculante, convendría dar el tiempo suficiente para continuar la reflexión. Ese lapso permitiría que los Estados continuasen desarrollando una práctica regional y bilateral, que podría aportar elementos para la eventual elaboración de un instrumento internacional. Una eventual negociación de un tratado debería garantizar que no se modificaran los derechos y obligaciones adquiridos por los Estados en virtud de otros acuerdos internacionales.

78. El tema debería mantenerse en el programa de la Asamblea General y volver a examinarse dentro de unos años a efecto de permitir que tuviera lugar un proceso de reflexión para constatar si la práctica de los Estados se ajustaba al proyecto de artículos.

Omán

79. Omán comentó que se debía insertar un subpárrafo e) en el proyecto de artículo 4 que dijera: “Ningún Estado del acuífero podrá reclamar una indemnización respecto del período anterior a la adopción de los presentes artículos”.

80. Al final del proyecto de artículo 5 1) d) debería añadirse una frase que dijera: “teniendo en cuenta la utilización relativa sobre la base de un acuerdo que habrán de concertar los Estados del acuífero”.

81. Al final del proyecto de artículo 6 2) debería añadirse una oración que dijera: “Se distinguirá entre el daño causado por la utilización o extracción de recursos naturales de zonas situadas en el acuífero o sistema acuífero transfronterizo y los daños causados por la contaminación de embalses de agua subterránea por proyectos industriales en dichas zonas”.

82. La traducción al árabe de algunas palabras y frases debería corregirse en el texto en su conjunto y, en particular, la de los proyectos de artículos 2 e) y 8 3).

Panamá

83. Panamá comentó que el Programa Hidrológico Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para América Latina impulsaba el Programa conjunto de la UNESCO y la Organización de los Estados Americanos de Gestión de los Recursos Acuíferos Transfronterizos en las Américas. El programa se había iniciado en 2000 y Panamá había comenzado a participar en 2006. Solo se había trabajado en forma muy general en el acuífero del río Sixaola compartido por Panamá y Costa Rica, mientras que aún no se había empezado a trabajar en el de Jurado compartido por Panamá y Colombia.

84. Panamá recomendaba que se examinaran los acuerdos sobre el agua establecidos en Centroamérica y se adoptara una postura a nivel regional de solicitar ayuda de expertos del Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO para delimitar los acuíferos y acordar los presuntos derechos por tratarse de una situación que aún no estaba definida en la región. Panamá opinaba pues que no se debía aprobar una resolución universal para resolver un problema local.

Filipinas

85. Filipinas comentó que el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos era una iniciativa histórica significativa que establecía una importante estrategia marco de gestión apropiada de los recursos de agua dulce a nivel local y regional.

86. El movimiento del agua dulce y su dinámica dependían mucho de las diferencias entre las tasas de absorción y descarga, las estructuras y las tasas de recarga en los distintos Estados que utilizaban un sistema acuífero. Por tanto, cada Estado debía asumir la responsabilidad de proteger, conservar y desarrollar en forma sostenible los acuíferos transfronterizos en un contexto de reparto justo y equitativo.

87. Existía la necesidad de hacer una evaluación general de la extensión de los acuíferos transfronterizos y de las condiciones de calidad de sus aguas. Los sistemas acuíferos se extendían más allá de las fronteras políticas de los Estados y, dada la estrecha relación entre el comportamiento de las aguas y las condiciones hidrogeológicas dentro de las cuencas de captación, así como de los límites topográficos de las cuencas hidrográficas, debían gestionarse por cuencas de captación. Asimismo, existía la necesidad de completar el proceso de levantamiento de mapas de los acuíferos transfronterizos y de establecer sistemas de información y gestión de los acuíferos y un régimen temporal de carácter especial de gestión de los recursos con vistas a la formulación de políticas y la adopción de decisiones.

88. Deberían existir normas jurídicas aplicables a todos los Estados para regular adecuadamente la utilización de los sistemas acuíferos con vistas a la gestión óptima y sostenible del recurso.

89. Era preciso delimitar adecuadamente los acuíferos transfronterizos teniendo en cuenta su configuración hidrogeológica y la influencia de las aguas superficiales. Existía la necesidad de concertar con carácter prioritario arreglos bilaterales o regionales para la designación de los sistemas acuíferos en situación crítica o acuciante por agotamiento. Asimismo, existía la necesidad de gestionar y proteger adecuadamente las zonas de recarga a fin de elevar al máximo el nivel del sistema acuífero. Por otra parte, la determinación de estrategias y principios de gestión, así como de los valores y las amenazas para los sistemas acuíferos era fundamental, como lo era también la necesidad de responsabilidad a nivel bilateral y regional.

Portugal

90. Portugal reiteró que el proyecto de artículos podría contribuir de manera positiva a la gestión adecuada de los acuíferos transfronterizos en todo el mundo.

91. En cuanto a la forma, Portugal reafirmó su convencimiento de que el proyecto de artículos debería convertirse en una convención marco de carácter internacional.

Arabia Saudita

92. Arabia Saudita comentó que, al parecer, en el proyecto de artículos no se hacía referencia a: a) la prevención de las excavaciones laterales, diagonales u horizontales en los estratos acuíferos; b) la falta de suministro a las partes que no eran Estados del acuífero; c) la necesidad de considerar la superficie, la extensión y

el espesor variables del acuífero, sus características y la dirección del flujo del acuífero, así como la variación de un Estado a otro del tamaño de su población; y d) el uso de contaminantes y sus efectos en el acuífero o el sistema hídrico.

93. En el proyecto de artículos no se hacía distingo alguno entre las regiones de áridos desiertos con escasa precipitación y las regiones con abundancia de acuíferos. Por tanto, deberían establecerse prioridades para la utilización de los acuíferos transfronterizos en las regiones desérticas, donde se debía asignar prioridad absoluta al agua potable.

94. El proyecto de artículos versaba sobre recursos hídricos subterráneos no visibles y no se contaba con datos e informaciones suficientes respecto de la enorme variedad de formaciones geológicas existentes, incluidas fallas y pliegues, que podían constituir un obstáculo para el flujo de los acuíferos y afectar a su velocidad. Sin embargo, dichos factores no se tomaban en consideración en el proyecto de artículos.

95. Debería crearse un mecanismo de intercambio de experiencias eficaces de gestión de acuíferos transfronterizos para que se pudiera seguir el ejemplo de otros.

96. Las disposiciones del proyecto de artículos abarcaban los acuíferos y las redes de aguas subterráneas. No obstante, en algunos artículos, incluidos, entre otros, los proyectos de artículo 6 2), 7 1), 8 y 9, solo se hacía referencia a los acuíferos y no se mencionaban otras redes.

97. El encabezamiento del proyecto de artículo 1 debería modificarse de modo que dijera: “El presente proyecto de artículos tiene por objeto regular lo siguiente:”. Debería añadirse un nuevo proyecto de artículo 1 d) que dijera: “Deberán establecerse prioridades para el uso de las aguas subterráneas y los acuíferos compartidos”.

98. El proyecto de artículo 2 a) debería enmendarse de manera que dijera: “Se entiende por ‘acuífero’ una formación geológica permeable portadora de agua que podrá o no estar circunscrita situada bajo o sobre una capa menos permeable, y el agua contenida en la zona saturada de la formación”.

99. En cuanto al proyecto de artículo 4, se debería dar una definición exacta del principio de utilización equitativa y razonable. En el proyecto de artículos no se abordaban con precisión los aspectos relativos a los acuíferos no renovables, los acuíferos de las regiones desérticas o los acuíferos de las zonas donde la precipitación era abundante. El proyecto de artículo 4 c) dejaba las cosas abiertas al cambio y a la incertidumbre; las necesidades de los Estados variaban y tal vez sería preferible establecer normas fijas. El proyecto de artículo 4 d) era poco claro y existía la necesidad de aclararlo o reformularlo. Debería añadirse un nuevo proyecto de artículo 4 e) que dijera: “Ningún Estado podrá renunciar a su derecho a utilizar un acuífero transfronterizo, subcontratarlo o enajenarlo total o parcialmente en favor de ningún Estado distinto de un Estado fronterizo de ese u otro acuífero”.

100. El proyecto de artículo 5 1) c) debería enmendarse de manera que dijera: “La utilización deberá ser acorde con las características naturales del acuífero o sistema acuífero de cada Estado”. Además, debía incluirse un factor adicional, de la manera siguiente: “j) Deberá tomarse en consideración el área, la extensión, espesor, las características y la dirección de flujo del acuífero”.

101. En cuanto al proyecto de artículo 6, tenía que haber una disposición clara en materia de daño irrevocable y el Estado causante del mismo debía indemnizarlo. Asimismo, debería adoptarse una disposición que especificara cómo se indemnizaría dicho daño y la entidad encargada de darla.

102. En lo que concernía al proyecto de artículo 7, se requerían mayores precisiones con respecto a la “igualdad soberana” y al principio de “integridad territorial”, porque los acuíferos eran distintos de las aguas superficiales (ríos) y sería difícil aplicar esos términos a los acuíferos.

103. En cuanto al proyecto de artículo 9, los arreglos bilaterales tenían características positivas y negativas. Sin embargo, la expresión “afectar negativamente” era ambigua y debía precisarse y definirse más a fin de asegurar que no fuera malinterpretada. El término podría conferir el derecho de veto a uno o más Estados a menos que se definiera más claramente. En el párrafo 2) del comentario del proyecto de artículo, era necesario aclarar qué se entendía por “casos excepcionales” (“Cuando se concierte un acuerdo o arreglo con respecto a todo el acuífero o sistema acuífero, lo más probable es que, salvo raras excepciones, involucre a todos los Estados del acuífero que comparten el mismo acuífero o sistema acuífero”).

104. En el proyecto de artículo 12 era necesario explicar en detalle qué se entendía por “un criterio de precaución” y las obligaciones consiguientes del Estado deberían especificarse claramente.

105. En el proyecto de artículo 16 se debía especificar el significado de la frase “[l]os Estados ... promoverán”; si significaba los Estados del mundo, ello debería especificarse. En dicho artículo se debería exhortar a los Estados desarrollados a aportar conocimientos metodológicos y científicos especializados sobre el tratamiento de los acuíferos transfronterizos a los países en desarrollo.

Eslovenia

106. Eslovenia celebraba y apoyaba las iniciativas para desarrollar el derecho internacional de la protección de los recursos hídricos abordando más a fondo el tema de la gestión de los acuíferos transfronterizos. El proyecto de artículos presenta una sólida base jurídica que permitiría que los países coordinaran, a nivel mundial, soluciones integradas adecuadas en relación con la gestión de los acuíferos transfronterizos. Eslovenia mantenía su flexibilidad en lo concerniente a la forma del proyecto de artículos, ya fuera jurídicamente vinculante o no. Era esencial que los Estados observaran las disposiciones enunciadas en el proyecto de artículos a la hora de gestionar los acuíferos transfronterizos.

107. El proyecto de artículos regulaba cuestiones que Eslovenia estaba promoviendo activamente en los organismos bilaterales y multilaterales encargados de la cooperación transfronteriza en materia de gestión del agua. Dado que la gestión del agua trascendía las fronteras geográficas y políticas, Eslovenia se concentraba en las formas de cooperación regional, subregional y bilateral, tomando debidamente en consideración el enfoque ecosistémico y la gestión integral de los cuerpos de agua. En la evaluación de los recursos hídricos transfronterizos hecha por la Comisión Económica para Europa en 2007 se contabilizaron 51 acuíferos transfronterizos en Europa Sudoriental. Según otras estimaciones, había más de 60.

Algunos acuíferos kársticos de las zonas dináricas de Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y Albania aportaban entre el 15% y el 90% de la cuota de agua utilizada y en algunas partes aportaban el 100%. El cambio climático y el riesgo de que escaseara el agua habían hecho que los acuíferos dináricos resultaran tanto más importantes.

108. Eslovenia había reconocido pronto la importancia y la dimensión transfronteriza de los acuíferos y era parte en los tratados relativos a la gestión del agua. En su carácter de miembro de la Unión Europea, promovía activamente y procuraba alcanzar los objetivos relacionados con el acervo comunitario en materia de gestión del agua y, en particular los de la Directiva Marco sobre el Agua de la Unión Europea. Eslovenia era asimismo parte en cinco tratados bilaterales sobre la gestión del agua, entre los que destacaban los tratados con Austria (relativos a los ríos Mura y Drava), Italia, Hungría y Croacia, un acuerdo subregional (el Acuerdo Marco sobre la Cuenca del Río Sava) y un tratado regional (el Convenio de protección del Danubio). La cooperación y coordinación tenían lugar en el contexto de las comisiones y los grupos de expertos pertinentes.

109. El aprovechamiento geotérmico era otro aspecto importante de la gestión de las aguas subterráneas. Se trataba de un aspecto que había cobrado importancia en paralelo a las concesiones y asignaciones de derechos de explotación del potencial geotérmico a los distintos países. El tema se estaba discutiendo en las comisiones con Austria y Hungría.

España

110. España comentó que la Directiva 2000/60/EC del Parlamento y el Consejo europeos establecía un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas. La legislación española y la europea establecían claramente los marcos necesarios para la adecuada gestión de los recursos hídricos, superficiales y subterráneos, y, en lo que se refería a los acuíferos transfronterizos en la Península Ibérica, la cuestión se remitía a las Demarcaciones Hispano-Portuguesa y a la Demarcación del Ebro.

111. En atención al Convenio para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas (Convenio de la Albufeira), los acuíferos tenían un tratamiento que podía calificarse casi de anecdótico, posiblemente a causa de la escasa entidad de los acuíferos compartidos entre España y Portugal, que se limitaban a las Unidades Hidrogeológicas de Bajo Miño, Ciudad Rodrigo-Salamanca, Moraleja y Vegas Bajas. La cuenca del Ebro tenía una parte internacional, existiendo acuerdos y tratados establecidos y plenamente vigentes con la República francesa y con Andorra, que garantizaban la cooperación para alcanzar los objetivos ambientales en las masas de agua, incluidas las subterráneas.

Turquía

112. Turquía indicó que sus comentarios constituían una adición a los que figuraban en el documento A/CN.4/595. En lo que se refería al proyecto de artículo 1 b), no quedaba claro qué se entendía por “otras actividades”. El proyecto de artículo debería eliminarse a fin de evitar cualquier ambigüedad que pudiera derivarse de su

interpretación. En cuanto al proyecto de artículo 1 c), que se ampliaba en el proyecto de artículo 3, era posible que la cooperación que habrían de impulsar los Estados ribereños no redundara siempre en una gestión común de los acuíferos o sistemas acuíferos en cuestión. En consecuencia, se proponía el texto siguiente: “A las medidas de protección, preservación y gestión de esos acuíferos o sistemas acuíferos que pudiera adoptar el Estado del acuífero”.

113. La justificación de esa propuesta respecto del proyecto de artículo 1 c) se aplicaba también al proyecto de artículo 4 c). Por tanto, podría modificarse de manera que dijera: “Podrán elaborar, individual o conjuntamente, según proceda, planes globales de aprovechamiento, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras, así como las fuentes alternativas de agua, de los Estados del acuífero”.

114. En cuanto al proyecto de artículo 5 1) f), no estaba claro qué se entendía por “... efectos ... potenciales que la utilización del acuífero o del sistema acuífero en uno de los Estados del acuífero ...”. En consecuencia, debía suprimirse. También debía suprimirse el proyecto de artículo 5 1) g). Aunque en él se hacía referencia a la existencia de alternativas respecto de una utilización particular existente y proyectada del acuífero o sistema acuífero, la gestión integrada de los recursos hídricos ya tomaba en cuenta los aspectos hidrológicos, sociales, económicos y ambientales y buscaba lo que era útil, sostenible, viable, equitativo e inocuo para el medio ambiente, sin que ningún factor predominara en relación con la explotación de los recursos hídricos en una cuenca. Además, ni los recursos hídricos subterráneos ni los recursos hídricos de superficie podían ser tratados como fuentes alternativas; eran complementarios. Así, las fuentes alternativas de agua y recursos hídricos ya formarían parte del plan. En el proyecto de artículo 5 2) debían mencionarse algunos ejemplos de “necesidades humanas vitales” a fin de evitar interpretaciones divergentes.

115. En cuanto al artículo 6, el debate en torno a la interpretación de “daño sensible” y la definición de umbrales de daño sensible proseguía. Aun cuando el concepto de “prevenir que se cause un daño sensible” se recogía en la mayoría de los códigos internacionales, era vago, relativo y difícil de aplicar. Además, sería difícil fijar medidas para prevenir causar un daño sensible en ausencia de algunos umbrales. Por otra parte, en el caso de los recursos hídricos subterráneos incluso la explotación o una contaminación leve podrían considerarse un daño sensible. El proyecto de artículo en su conjunto era ambicioso y debía modificarse, de la siguiente manera:

“1. Al utilizar un acuífero o sistema acuífero transfronterizo en su territorio, los Estados del acuífero actuarán con la diligencia debida para prevenir que se cause un daño sensible a otros Estados del acuífero.

2. Al emprender actividades diferentes de la utilización de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo que tengan o puedan tener un impacto en ese acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero se abstendrán de causar ese daño a través de este acuífero o sistema acuífero a otros Estados del acuífero.

3. Cuando no obstante se cause un daño sensible a otro Estado del acuífero, los Estados del acuífero cuyas actividades causen tal daño procurarán, en consulta con el Estado afectado, eliminarlo o mitigarlo,

teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de los proyectos de artículo 4 y 5.”

Estados Unidos de América

116. Los Estados Unidos de América comentaron que la labor relativa a los acuíferos transfronterizos constituía un avance importante en la elaboración de un posible marco para la utilización razonable y la protección de los acuíferos subterráneos, que desempeñaban un papel cada vez más importante como fuentes de agua para poblaciones humanas. Los esfuerzos realizados por la Comisión para elaborar un conjunto de instrumentos flexibles de utilización y protección de esos acuíferos habían representado una contribución muy útil para todos los Estados y, particularmente, para los que tenían dificultades para hacer frente a las presiones sobre los acuíferos transfronterizos.

117. Con todo, aún quedaba mucho por aprender sobre los acuíferos transfronterizos en general; las condiciones existentes en acuíferos específicos y la práctica de los Estados variaban considerablemente. Además, el proyecto de artículos iba más allá del derecho y de las prácticas en vigor. Por esas razones, los Estados Unidos seguían creyendo que los acuerdos específicos para cada contexto, en contraposición a un tratado marco de alcance mundial, representaban el medio más idóneo para hacer frente a las presiones sobre las aguas subterráneas transfronterizas. En consonancia con lo decidido en la resolución 63/124, los Estados interesados deberían tener en cuenta las disposiciones del proyecto de artículos a la hora de negociar acuerdos bilaterales o regionales apropiados para la debida gestión de los acuíferos transfronterizos. Eran muchos los factores que cabía tener en cuenta en una negociación específica determinada, como las características hidrológicas del acuífero en cuestión; los usos y las expectativas de uso futuro; las condiciones y previsiones climáticas; y consideraciones económicas, sociales y culturales. Para tales efectos, bastaría con mantener los artículos en su presente forma preliminar.

118. Los Estados Unidos tampoco estaban convencidos de que, si el proyecto de artículos se convirtiese en un tratado mundial, obtendría suficiente apoyo. Reconocían, sin embargo, que muchos Estados habían expresado interés por una convención marco de ese tipo. Los Estados Unidos creían que si el proyecto de artículos cobrara la forma de un tratado, sería necesario abordar una serie de cuestiones. Por ejemplo, una convención haría necesario elaborar cláusulas finales, así como definir la relación entre la convención propuesta y otros acuerdos bilaterales o regionales. En particular, habría que cuidarse de que no anulara acuerdos bilaterales o regionales en vigor ni limitara el margen de flexibilidad de los Estados que la suscribieran.

Liga de los Estados Árabes

119. La Liga de los Estados Árabes, transmitiendo las opiniones de sus miembros, comentó que el título debería decir “Derecho de los acuíferos internacionales compartidos”. Asimismo, debería incluir un artículo sobre la solución de controversias. Todas la referencias hechas en el proyecto de artículos a “acuífero(s) transfronterizo(s)” o a “sistema(s) acuífero(s)” deberían ser sustituidas por

“acuífero(s) internacional(es) compartido(s)” o “sistema(s) acuífero(s) internacional(es) compartido(s)”. Cuando se emplearan términos en el proyecto de artículos debían utilizarse las definiciones normalizadas en árabe en vez de traducciones literales del inglés.

120. Después del tercer párrafo del preámbulo debería añadirse un nuevo párrafo que dijera: “*Refirmando* los artículos y principios pertinentes que se enuncian en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación”.

121. El penúltimo párrafo del preámbulo debería decir: “*Poniendo de relieve* la necesidad de tener en cuenta la situación especial de los países en desarrollo y las zonas bajo ocupación”.

122. En el proyecto de artículo 1 c) debía suprimirse la palabra “preservación”.

123. En cuanto a la definición de “zona de recarga” que figuraba en el proyecto de artículo 2 g), debería añadirse lo siguiente al final de la oración: “y otras fuentes de agua, así como la zona en que esa agua penetra por percolación a través del suelo hacia el acuífero”. El proyecto de artículo 2 h) debería decir: “h) Se entiende por ‘zona de descarga’ la zona por la que el agua procedente de un acuífero se descarga hasta sus puntos de salida, tales como un curso de agua, lago, oasis, humedal u océano”.

124. El proyecto de artículo 4 c) debería decir: “c) Elaborarán, individual o conjuntamente, un plan global de aprovechamiento, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras y las fuentes alternativas de agua, de los Estados del acuífero; y los factores relacionados con la utilización equitativa y razonable”. En el proyecto de artículo 4 d), deberían añadirse las palabras “natural y ...” de forma que dijera: “hasta un grado que impida la continuación de su funcionamiento natural y efectivo”.

125. El proyecto de artículo 5 d) debería decir: “d) La cuantía de la contribución a la formación y recarga del acuífero o sistema acuífero”. La primera parte del proyecto de artículo 5 2) debería decir: “Los Estados interesados determinarán el peso que se asigne a cada factor, que será determinado en función de su importancia con respecto a ...”.

126. En los proyectos de artículo 6 1) a 3), las palabras “... en cuyo territorio ...” deberían sustituirse por las palabras “... dentro de cuyo territorio ...”.

127. En el proyecto de artículo 8 1), la palabra “regularmente” debería sustituirse por las palabras “regular y periódicamente”. En el proyecto de artículo 8 2), las palabras “harán todo lo posible” deberían sustituirse por las palabras “harán los mayores esfuerzos” y en los proyectos de artículo 8 3) y 4) las palabras “harán todo lo posible” deberían sustituirse por las palabras “harán el máximo esfuerzo”.

128. La primera parte del proyecto de artículo 10 debería decir: “Los Estados del acuífero adoptarán, en la medida en que sus circunstancias lo permitan, todas las medidas apropiadas, para proteger y preservar los ecosistemas ...”.

129. El proyecto de artículo 12 debía enmendarse de la siguiente manera: “Los Estados del acuífero, individual y, cuando corresponda, conjuntamente, o en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, prevendrán, reducirán y controlarán la contaminación ... inclusive en el proceso de recarga, que

pueda causar un daño sensible a otros Estados del acuífero. Los Estados del acuífero adoptarán un criterio de precaución y prevención ...”.

130. En el proyecto de artículo 13 2), la palabra “parámetros” debería sustituirse por la palabra “factores”.

131. Al final del proyecto de artículo 16 c), deberían añadirse las palabras “y asistencia financiera” y en el proyecto de artículo 16 d), donde decía “capacidad” debería decir “capacidades”.

132. El proyecto de artículo 17 3) debería decir: “Cuando una emergencia constituya una amenaza para las necesidades humanas vitales, los Estados del acuífero, no obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 6, podrán adoptar decididamente las medidas que sean estrictamente necesarias para responder a esas necesidades.

133. La última parte del proyecto de artículo 18 debería decir: “... los principios y las normas del derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional y no internacional y en las zonas bajo ocupación y no serán utilizados en violación de esos principios y normas”.
